



ANEXO S38A - Certificación - Sanción firme sin reclamación

CERTIFICACIÓN N° 03/2025

Certifico que se encuentra firme la sanción impuesta por Resolución Exenta N°714, de fecha 01 de septiembre de 2025, en contra del colaborador acreditado Corporación de Ayuda a la Familia, código 7462, por su proyecto RLP - PER CARACOLA, código 1070799, en el contexto del procedimiento sancionatorio incoado por Resolución Exenta N°133 de fecha 07 de febrero de 2025, atendido que, trascurrido los plazos legales, no se interpusieron recursos en su contra.

En consecuencia, se aplica la sanción de multa equivalente al quince por ciento (15%) del aporte financiero promedio de los últimos tres meses, contemplada en el artículo N°41 de la ley 21.302, multa correspondiente a 91,35 UF (noventa y uno coma treinta y cinco unidades de fomento), la que debe depositarse en la cuenta bancaria:

Razón social: Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia

Entidad Bancaria: Banco Estado

Cuenta Corriente: 38109000423

Rol único tributario:62.000.890-7

Glosa del depósito o transferencia: Pago de multa

Correo electrónico: cmoyano@servicioproteccion.gob.cl

Se hace presente que el monto por concepto de sanción debe ser pagado en su totalidad y en una sola cuota en un plazo de 30 días hábiles desde la notificación de la presente certificación.

TALCA, 24 de septiembre de 2025.



MARÍA FRANCISCA CABELLO IBAR
DIRECTORA REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE MAULE

REF.: APLICA SANCIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO QUE INDICA A COLABORADOR ACREDITADO CORPORACIÓN AYUDA A LA FAMILIA Y DISPONE SU NOTIFICACIÓN.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 00714/2025

MAULE, lunes, 1 de septiembre de 2025

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en la Resolución Exenta N° 215067/123/2024, de 18 de enero de 2024 registrada ante la Contraloría General de la República, con fecha 19 de enero de 2024, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia que nombra a la Directora Regional del Maule; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el D.F.L N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados; en el Decreto Supremo N° 19, de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia-Subsecretaría de la Niñez, que aprueba el Reglamento de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en el Decreto Supremo N°7, de fecha 30 de mayo de 2023, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez, que aprueba Reglamento de la Ley N°20.032 que regula los programas de protección especializada que se desarrollarán en cada línea de acción, los modelos de intervención respectivos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N°264 que instruye sobre el uso y el destino de los aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados, en virtud de la ley N°20.032, y procedimiento de rendición de cuentas ante el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en las Resoluciones Exentas N°s 881 y 882 de 2023, N°s 977 y 978, de 2024, todas de la Dirección Regional Del Maule del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N° 201/2024 y N°319/2025, que aprueban los Lineamientos de Fiscalización, Plan de Asesoría y Mejoramiento y Procedimiento Sancionatorio y sus anexos, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en; en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República y N°8 de 2025, ambas de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad al artículo 1 de la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y está sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, y forma parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.
2. Que, de acuerdo al artículo 2 de la norma citada en el considerando anterior, el objeto de este Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.
3. Que, la ley N° 20.032 que regula el régimen de aportes financieros del estado a los colaboradores acreditados, tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se relacionará con sus colaboradores acreditados. Del mismo modo, se determina la forma en que el Servicio velará por que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias con la labor que ellos desempeñan.
4. Que, la acción fiscalizadora de este Servicio se consagra en la ley N° 21.302, artículo 6, el que establece función: *“h) Supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios. Para estos efectos, la supervisión y*

fiscalización que deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley. En virtud de lo anterior, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio”.

5. Que, el artículo 41 de la misma ley, señala que la realización por parte de los colaboradores acreditados de alguna de las conductas que se indican en dicho precepto, serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda.
6. Que, conforme al inciso primero del artículo 42, al detectarse una posible infracción de aquellas señaladas en el artículo 41, la directora regional, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará a un funcionario del Servicio para que se encargue de su tramitación.
7. Que, por **Resolución Exenta N° 133**, de fecha 7 de febrero de 2025, de la Dirección Regional Del Maule del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, a fojas 1, se dispuso instruir procedimiento administrativo sancionatorio, notificado al colaborador acreditado **Corporación Ayuda a la Familia**.
8. Que, el presente procedimiento sancionatorio tuvo la finalidad de investigar hechos expuestos en el *Memorándum N° 367, de fecha 17 de diciembre de 2024, suscrito por la Sra. Paula Quilodrán Slater, en su calidad de jefa subrogante de la Unidad de Supervisión y Fiscalización*. En este se da cuenta de la recepción de una denuncia formal efectuada por la trabajadora social del proyecto, Sra. Cindy Ubillo Ruiz, ante el Tribunal de Familia de Linares, en la cual se relatan hechos que afectarían a niños, niñas y lactantes sujetos de atención en la residencia **RLP-PER CARACOLA**, cuyo convenio fue aprobado por Resolución Exenta N° 881 y 882, de fecha 15 de septiembre de 2023, de la Dirección Regional del Maule del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia..
9. Que, con fecha 28 de febrero de 2025, la sustanciadora, Sra. **María Elisa Estela Williamson Venegas** acepta el cargo vía correo memorándum, a fojas 32.
10. Que, con fecha 8 de abril de 2025, la sustanciadora solicitó la suspensión del plazo de investigación, a fojas 449; posteriormente, con fecha 9 de abril de 2025, presentó solicitud de ampliación de la investigación, a fojas 450. En virtud de lo señalado, por medio de Resolución Exenta N° 325 de esta Dirección Regional, de fecha 15 de abril de 2025, se regularizó la suspensión del plazo y se dispuso la ampliación de la presente investigación, a fojas 451.
11. Que, como consecuencia de la investigación realizada en el presente procedimiento sancionatorio, el sustanciador, ponderando las pruebas presentadas, advierte de la existencia de responsabilidad del organismo colaborador del Servicio de Protección Especializada, **Corporación Ayuda a la Familia**, por los hechos ocurridos en el proyecto RLP-PER Caracola, razón por la cual se le formularon cargos con fecha 27 de mayo de 2025, que le fueron notificados al representante legal del colaborador acreditado por correo electrónico de fecha 02 de junio de 2025. Los cargos formulados fueron los siguientes:

1° El proyecto no realiza control y monitoreo de la mantención de proceso de clorificación del agua de pozo que abastece la totalidad de sus dependencias. (Menos Grave).
2° El colaborador no capacita al equipo técnico y/o personal de la residencia en el proceso de cloración del agua, especialmente frente al cambio de directora el 26 de noviembre de 2024. (Menos Grave).
3° Respecto a la falta de cloración del agua, con fecha 15 y 16 de enero de 2025 se presenta una alerta de salud. [REDACTED] y [REDACTED], finalmente la residencia es clausurada el 30 de enero de 2025, por Seremi de Salud del Maule. (Grave).

12. Con lo anterior, a juicio de la sustanciadora, el colaborador acreditado **Corporación Ayuda a la Familia**, cometió infracciones contenidas en el del artículo 41, inciso segundo letra a) e inciso tercero letra a) de la ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.
13. Que, consta a fojas 759-809, que la representante legal del organismo colaborador, doña Angelica Del Carmen Albornoz Loyola RUN: 10.106.902-8, con fecha 16 de junio de 2025, presentó descargos dentro de plazo, exponiendo que:

CARGO FORMULADO	DESCARGO COLABORADOR
-----------------	----------------------

<p>1° El proyecto no realiza control y monitoreo de la mantención de proceso de clorificación del agua de pozo que abastece la totalidad de sus dependencias. (Menos Grave).</p>	<p>En sus descargos notificados mediante ORD N°85 de fecha 16/06/2025, el colaborador acreditado indica que residencia Caracola cuenta con autorización de abastecimiento de agua, autorizada por SEREMI de Salud de la Región del Maule. Así también entrega características con relación al pozo utilizado y equipamiento para su mantención.</p> <p>Respecto a la mantención y control de sistema de extracción de agua de pozo, el colaborador indica que esta se realiza el 08/11/2024 por parte de don Evan Aguilar Rocco, quien recomienda que la mantención general y medición de cloro libre, se realice cada 6 meses. Luego en el mes de enero se realiza una segunda mantención por parte de don Arturo Medel Cerda.</p> <p>En atención a lo anterior, se argumenta que la falla en la manguera "es imposible de preveer dada mantenciones realizadas en tiempo y forma, es imposible de conocer con una inspección visual, sin un manejo especializado" indicando que se adoptaron todas las medidas necesarias.</p> <p>Señalan que, en atención a la recomendación establecida para Chile, la mantención del agua de pozo es cada 1 año, sin embargo, en la residencia, ésta se realizó a los 6 meses.</p>
<p>2° El colaborador no capacita al equipo técnico y/o personal de la residencia en el proceso de cloración del agua, especialmente frente al cambio de directora el 26 de noviembre de 2024. (Menos Grave).</p>	<p>El colaborador refiere que no les corresponde capacitar al personal de la residencia respecto a la clorificación de agua de pozo, indicando que este proceso fue realizado por empresas externas y personas especializadas.</p> <p>Luego, se indica que directora (S) doña Paulina López Sancho y personal de la residencia entrevistado en el proceso sancionatorio desconocían el funcionamiento de la instalación y proceso de clorificación, indicando que directora anterior doña Angela Yunge gestionaba este proceso "con base a aviso programados por la administración central cuando corresponda las mantenciones respectivas a la bomba para la coordinación con personal autorizado para la realización del proceso de clorificación y mantención en general"</p>
<p>3° Respecto a la falta de cloración del agua, con fecha 15 y 16 de enero de 2025 se presenta una alerta de salud [REDACTED] en [REDACTED] y [REDACTED], finalmente la residencia es clausurada el 30 de enero de 2025, por Seremi de Salud del Maule. (Grave).</p>	<p>El colaborador acreditado refiere que el 15 de enero del año en curso se presenta un cuadro de vómitos y diarrea en los NNA indicados, gestionando la atención médica correspondiente en CESFAM "donde se decide por el personal médico, no realizar exámenes ni toma de muestras".</p> <p>Así también, se indica que el 16/01/2025 informan a la dirección regional del Servicio, a supervisora técnica y analista de salud, señalando "que los NNA se encontraban en tratamiento y que no persistían los síntomas originales ([REDACTED]), a pesar de continuar usando la misma fuente de agua, al no tener ningún tipo de conocimiento de posible falla imprevista en sistema de clorificación, se siguió utilizando la misma fuente de agua hasta el 21/01/2025, cuando se realiza fiscalización por la SEREMI de Salud del Maule".</p>

14. Que, con fecha 18 de julio de 2025, la sustanciadora evacua el Informe Final del procedimiento sancionatorio, exponiendo a fojas 868 que "Dado lo anterior, y la naturaleza de las infracciones cometidas, se propone respetuosamente a Ud. aplicar la sanción del quinto inciso, ordinal iii. Inhabilitación temporal del colaborador acreditado, hasta por dos años, para ejecutar el programa de protección especializada a nivel regional, o para ejecutar la línea de acción a nivel nacional o regional. La imposición de esta sanción dará lugar al término anticipado y unilateral de los convenios que correspondan."
15. Que, cabe señalar que, conforme el inciso 4° del artículo 42 de la ley N°21.302 "la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica".
16. Que, la Excelentísima Corte Suprema en sentencia Rol N°8339-2009, de 29 de mayo de 2012, en su considerando séptimo, precisa que "en la sana crítica el juez tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales obtuvo su convicción, exteriorizando las argumentaciones que le sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que le sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida."
17. Que, a su turno, la Contraloría General de la República, ha señalado en su dictamen N°103.295, de 31 de diciembre de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.
18. Que, en atención a lo anterior, esta Dirección Regional no concuerda con la sanción propuesta por la sustanciadora, ello por cuanto del análisis de los antecedentes y medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que los tres cargos formulados derivan de un mismo hecho matriz relacionado con la

falta de control y monitoreo en el proceso de clorificación del agua, circunstancia que, si bien configura una infracción, no permite sostener la fragmentación en diversos cargos con el efecto de agravar la sanción aplicable. Asimismo, si bien se verificaron cuadros de salud en tres lactantes de la residencia, no consta en la investigación la existencia de una alerta sanitaria formalmente declarada por la autoridad competente, ni tampoco antecedentes suficientes que permitan, indubitablemente, establecer un nexo causal directo entre la omisión imputada y dichas afecciones. Finalmente, se pondera que el colaborador, una vez advertida la situación, ejecutó medidas destinadas a subsanar los efectos constatados, tales como la realización de mantenciones técnicas, la coordinación de atenciones médicas y el traslado de los lactantes a otro dispositivo. Tales actuaciones, aun cuando no eximen de responsabilidad, constituyen un antecedente relevante de reparación del mal causado y de compromiso con la subsanación de los efectos de la infracción, lo que justifica una respuesta sancionadora más moderada. Con todo, también se tiene presente que ya se ha puesto término al convenio en virtud del cual se ejecutaba el proyecto RLP–PER Caracola.

19. Que, se advierte que al colaborador acreditado **Corporación de Ayuda a la Familia** ya se le han impuesto sanciones previamente, a saber: i) mediante Resolución Exenta N° 689, de fecha 28 de julio de 2023, de la Dirección Regional del Maule, se aplicó la sanción de multa equivalente al diez por ciento (10%) del aporte financiero promedio de los últimos tres meses, sanción contemplada en el inciso cuarto del artículo 41 de la Ley N° 21.302, respecto del proyecto REM–PER Liliana Donoso; y ii) mediante Resolución Exenta N° 503, de fecha 17 de junio de 2025, de la Dirección Regional del Maule, se aplicó la sanción de amonestación escrita, contemplada en el inciso cuarto del artículo 41 de la Ley N° 21.302, respecto del proyecto REM Taparu.
20. Que, sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad previstas en los artículos 43 y 44 de la Ley N° 21.302, cabe señalar que en el presente procedimiento no se configuran circunstancias atenuantes ni agravantes que alteren la entidad de la infracción constatada, razón por la cual la graduación de la sanción debe efectuarse atendiendo únicamente a la naturaleza de los hechos acreditados y al mérito de los antecedentes del expediente.
21. Que, el inciso cuarto del artículo 42 del mismo cuerpo legal, dispone que *“en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados.”*
22. Que, en consecuencia, esta Directora Regional concluye que el colaborador acreditado **Corporación de Ayuda a la Familia** ha incurrido en la infracción prevista en el artículo 41, inciso segundo, letra a), de la Ley N° 21.302, consistente en no realizar control y monitoreo de la mantención del proceso de clorificación del agua de pozo que abastece la totalidad de sus dependencias, configurando una infracción menos grave. En virtud de ello, y conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del citado artículo, corresponde imponer la sanción de multa equivalente al quince por ciento (15%) del aporte financiero promedio de los últimos tres meses, medida que resulta proporcional a la infracción cometida y adecuada para salvaguardar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención.

RESUELVO:

1. **APRUÉBESE** la investigación en el procedimiento administrativo sancionatorio, incoado por Resolución Exenta N° 133, de fecha 7 de febrero de 2025, de la Dirección Regional Del Maule del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en contra del proyecto **RLP-PER CARACOLA** del colaborador acreditado **CORPORACIÓN DE AYUDA A LA FAMILIA, RUT 65.021.320-3**.
2. **APLÍQUESE** al colaborador **CORPORACIÓN DE AYUDA A LA FAMILIA**, RUT N° 65.021.320-K, la sanción de multa por la suma de **91,35 Unidades de Fomento (UF)**, equivalentes a la suma de **\$3.598.708 (tres millones quinientos noventa y ocho mil setecientos ocho pesos)**, conforme al valor de la Unidad de Fomento vigente al día **01 de septiembre de 2025**, lo que corresponde al **quince por ciento (15%)** del aporte financiero promedio percibido por el proyecto **RLP-PER Caracola** durante los últimos tres meses de funcionamiento.

Para estos efectos, se detallan los antecedentes bancarios para efectos de cumplir con el pago de la multa indicada:

- **Nombre o Razón Social:** Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.
- **Rol Único Tributario:** 62.000.890-7
- **Entidad Bancaria:** Banco Estado
- **Tipo de Cuenta:** Cuenta Corriente
- **N° de Cuenta:** 43509001236
- **Glosa del depósito o transferencia:** Pago de Multa
- **Correo electrónico:** cmoyano@servicioproteccion.gob.cl

El pago de la multa establecida deberá llevarse a cabo dentro de **30 días hábiles**, contados desde la fecha de notificación de la presente Resolución Exenta. El no cumplimiento de esta obligación dará lugar a las acciones legales que, en virtud de la ley, correspondan.

El comprobante de depósito, o el voucher de transferencia electrónica, deberá ser depositado en Oficina de Partes de la Dirección Regional del Maule.

El retardo en el pago de toda multa que aplique el Servicio en conformidad a la ley devengará los reajustes e interés establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

3. **COMUNÍQUESE** al colaborador acreditado su derecho a deducir recurso de reclamación administrativa ante el Director Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, atendido lo dispuesto en el artículo 45 de la ley N° 21.302.
4. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución por carta certificada al representante legal del colaborador **CORPORACIÓN DE AYUDA A LA FAMILIA. RUT: 65.021.320-3**, doña **Angelica Albornoz Loyola RUN: 10.106.902-8**, domiciliado en [REDACTED]
5. **PUBLÍQUESE** una vez firme, de acuerdo con el artículo 42, inciso final, la presente Resolución Exenta en la página <https://www.servicioproteccion.gob.cl/>, banner Transparencia Activa, "Actos y Resoluciones con efectos sobre terceros".

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



MARIA FRANCISCA CABELLO IBAR
Directora Regional Del Maule

FPP/CCG

DISTRIBUCIÓN:

1. UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN REGIONAL MAULE
2. DEPARTAMENTO DE SERVICIOS Y PRESTACIONES REGIONAL MAULE
3. UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
4. UNIDAD GESTIÓN FINANCIERA REGIONAL MAULE
5. VICTORIA DEL CARMEN HUENANTE NANCO
6. RLP CARACOLA
7. PER CARACOLA



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://ceropapel.servicioproteccion.gob.cl/validar/?key=22529451&hash=78867>